

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 311

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Peguero Cedeño.

Abogado: Lic. Víctor Daniel Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Respaldo José Martí, núm. 19, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, Abogado Adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de La Romana, en representación de la parte recurrente Reynaldo Peguero Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4918-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 21 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reynaldo Peguero Cedeño, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Domingo Martín Catedral de la Cruz;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 197-2016-SRES-118 del 21 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 131-2018 el 27 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de la contenida en los artículos 378 y 382 del Código Penal dominicano, a la contenida en el artículo 39 párrafo III de la Ley No. 36; SEGUNDO: Se declara al nombrado Reinaldo Peguero Cedeño, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39 párrafo III de la Ley No. 36, en perjuicio de Domingo Martín Catedral de la Cruz, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (05) años de reclusión menor; TERCERO: Se Declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”; (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Reynaldo Peguero Cedeño interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-263, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de octubre del año 2018, por el Licdo. Víctor Daniel Morales Martínez, Defensor Público Adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Reinaldo y/o Reynaldo Peguero Cedeño, contra la Sentencia Penal No. 131- 2018, de fecha 27/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por errónea valoración e interpretación extensiva de los

elementos de pruebas. Artículos 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ya que ante la declaración por parte del testigo Jose Severino Bran de que el registro de persona delante de más personas que a pesar de que eran policías no permean o no traen como excepcionalidad que le pueda ser violado su honor personal y su dignidad, toda vez que al momento de registrarlo procedió el agente a buscar debajo de su pantalón en su ropa interior, violando en ese instante su dignidad y su honor personal, la Corte a qua estableció que no existieron violaciones a derechos fundamentales sustentada en que las declaraciones del agente actuante por sí solas no significaban que al imputado le fueran vulnerados sus derechos y que esto solo podía ocurrir si no se tomaban las previsiones de lugar para que terceras personas no pudieran apreciar dicho registro, y en la especie ni la defensa, ni ninguna de las demás partes cuestionó al testigo respecto de si se tomaron tales previsiones, y como la mala fe no se presume, en ausencia de una prueba en contrario se presume que la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma, además de que el testigo no afirmó, como parece entender la parte recurrente, que los demás agentes hayan visto u observado”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Tal y como se observa de una simple lectura del recurso de que se trata, la parte recurrente alega que se valoraron pruebas obtenidas en violación a los derechos del imputado, en particular sus derechos a la dignidad, a la intimidad y al honor personal, en razón de que el agente actuante que depuso en el juicio como testigo a cargo, señor José Severino Bran declaró haber registrado al imputado delante de otros policías, es decir, delante de más personas y que al momento de dicho registro procedió a buscar debajo de su pantalón, en su ropa interior, cuyo alegato le fue planteado a los jueces del fondo y estos no le dieron respuesta alguna. Si bien, tal y como lo establece el recurrente, el tribunal a quo no dio respuesta al planteamiento formulado en tal sentido por la defensa técnica del imputado, lo cierto es que esta es una cuestión de derecho que puede ser resuelta directamente por esta Corte, y resulta, que al analizar las declaraciones del referido testigo se aprecia que este manifestó que el arma que le encontró al imputado estaba “estaba dentro del pantalón, habían varios policías, eran (sic) tarde de la noche, fue en la ropa interior”, declaraciones estas que por sí sola no significan que al encartado se le haya vulnerado sus derechos a la intimidad, sus derechos a la dignidad, a la intimidad y al honor personal, pues el simple hecho de que a una persona se le ocupe cualquier sustancia, objeto o instrumento de origen ilícito dentro de su ropa interior, no implica tal vulneración, pues ello será así solo cuando no se tomen las previsiones de lugar para que terceras personas no puedan presenciar dicho registro, y en la especie ni la defensa ni ninguna de las demás partes cuestionó al testigo respecto de si se tomaron tales previsiones, y como la mala fe no se presume, en ausencia de prueba en contrario se presume que la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma, además de que el testigo no afirmó, como parece entender la parte recurrente, que los demás agentes hayan visto u observado las partes íntimas del imputado al momento en que el testigo le sacaba el arma de entre su ropa interior, a todo lo cual se agrega que dicho registro fue realizado por una persona del mismo sexo y de manera individual, por derechos presuntamente 176 del Código Procesal lo que, además de que no se ha probado la vulneración de los conculcados, tampoco se ha violentado las disposiciones del Art. 176 del Código Procesal Penal. Alega también la parte recurrente que el imputado fue registrado sin que existiera causa probable, sin embargo, en el

acta de registro se hace constar que el imputado recurrente fue advertido, antes de ser requisado, de la sospecha de que entre sus ropas ocultaba arma de fuego, arma blanca y sustancia controlada, lo que implica que los agentes actuantes tenían una sospecha fundada de que éste portaba armas y otros objetos y sustancias ilegales, por lo que procedieron a registrarlo, ocupándole la pistola objeto del presente proceso, cuya sospecha resultó ser cierta, por lo que su arresto se produjo en flagrante delito, nada de lo cual cambia por el hecho de que el testigo en cuestión haya manifestado que puede arrestar a cualquiera en la calle”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado, disiente con el acto impugnado porque a su entender la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, pues ante el vicio expuesto de que al imputado le fue vulnerado su derecho a la dignidad y su honor personal al habersele realizado el registro delante de más personas que eran policías, como lo expuso el agente actuante en sus declaraciones, la Alzada estableció que la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma y que la aludida tal vulneración no existió, pues las declaraciones del agente actuante por sí solas no significaban que al imputado le fueran vulnerados sus derechos, sobre todo porque no fue cuestionado que el hecho de que si el agente tomó o no las previsiones de lugar para que terceras personas no pudieran apreciar dicho registro y además de que el testigo no afirmó que los demás agentes hayan visto u observado;

Considerando, que el derecho a la dignidad y honor personal es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, por consiguiente los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana; aspectos que han sido observados en la especie, en apego a la normativa penal, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que no lleva razón el recurrente en la aludida violación a las disposiciones de los artículos 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua, para decidir como lo hizo, luego de ponderar la declaración del testigo aportado por el órgano acusador, advirtió que las circunstancias que rodearon la requisa se hizo bajo el marco del cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, pues el agente actuante, no estableció que los demás agentes hayan presenciado el momento en que sacó el arma de entre la ropa interior del imputado; evidenciado además de la lectura del acta que el registro fue realizado por una persona del mismo sexo y de manera individual; comprobando esta Corte de Casación que lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de una valoración pertinente y ajustada al escrutinio de la sana crítica;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se colige que la Corte a qua no incurrió en ninguna violación de índole constitucional ni procesal, ya que el a quo actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado al momento de la requisa, así como su integridad personal, psíquica y moral sin que se le haya violentado su intimidad, ya que, el registro y la detención se llevó a cabo en un espacio que no consintió la visión del público, quedando garantizada la protección a la intimidad; por lo que carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici